



EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las Leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en el Periódico.

Autorizado como correspondencia de 2da. clase de la Dirección General de Correos con fecha 1o. de Abril de 1963.

RESPONSABLE
Secretaría General de Gobierno.

Director
Alfonso L. Paliza.

Tomo LXXX 2da. Epoca

Culiacán, Sin. Viernes 30 de Diciembre de 1968

No. 159 BIS

GOBIERNO DEL ESTADO

Fe de Erratas al Decreto Num. 640, expedido por el Congreso del Estado, con fecha 20 de Diciembre del año en curso, y que fue publicado en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE SINALOA", número 158 del día 28 de Diciembre del presente año.

El Decreto de referencia debe quedar redactado de la siguiente manera:

" El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Segunda Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día seis de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, aprobó las reformas a los artículos 37, 43, fracción XXII y 65, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 con la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 640

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 37, 43, fracción XXII y 65 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como siguen:

ARTICULO 37.- En el primer periodo ordinario de sesiones el Congreso se ocupará de discutir y aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos de los Municipios, para lo cual deberán ser presentados los proyectos respectivos antes del día cinco de Diciembre de cada año, a efecto de que pueden regir a partir del primero de Enero inmediato. En tanto no se aprueben las nuevas, se tendrán por prorrogadas las correspondientes al año anterior.

De igual manera, en el primer periodo revisará y aprobará en su caso, el primer semestre de la cuenta pública del Estado, que corresponde a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio, que deberá ser presentada al Congreso, a más tardar quince días antes de su apertura.

Asimismo, en este periodo revisará y aprobará en su caso, el segundo

cuatrimestre de la cuenta pública de los Municipios que presenten los Ayuntamientos, correspondientes a los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, salvo que hubiese prorrogado el segundo período ordinario de sesiones o hubiese estado en período extraordinario de sesiones, en cuyo caso revisará y aprobará las cuentas mencionadas.

En el segundo período ordinario de Sesiones revisará y aprobará en su caso, la cuenta pública del Estado del segundo semestre del año anterior que comprende los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, que deberá ser presentada al Congreso a más tardar quince días antes de su apertura.

También en este período, revisará y aprobará en su caso, la cuenta pública del tercer cuatrimestre del año anterior de los municipios, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, recibidas por el Congreso.

Igualmente, en el segundo período ordinario de sesiones, el Congreso revisará y aprobará en su caso, el primer cuatrimestre de la cuenta pública de los municipios correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril.

El Congreso del Estado revisará, aprobará o hará observaciones y , de proceder, expedirá el finiquito respectivo, cuatrimestralmente tratándose de cuentas públicas municipales, en los términos de los párrafos anteriores y semestralmente cuando se refiera a la cuenta pública estatal.

En los dos períodos el Congreso se ocupará, además, del estudio, discusión y votación de las iniciativas de Ley que se presenten y de la resolución de todos los asuntos que le correspondan.

ARTICULO 43.-

I.- a XXI.-

XXII.- Revisar por medio de la Contaduría Mayor de Hacienda, la documentación comprobatoria y justificativa de los movimientos contables realizados por el Gobierno del Estado y por los Municipios. Para el efecto, dicha documentación deberá mantenerse en todo momento a disposición del Congreso del Estado. La revisión de dichas cuentas no se limitará a precisar el ingreso y a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con el presupuesto aprobado, sino que se extenderá a la formulación de las observaciones que procedan y a expedir los finiquitos o, en su caso, a dictar las medidas tendientes a fincar las responsabilidades de los servidores públicos a quienes les sean imputables, y efectuar, cuando menos una vez al año, visitas de inspección a todas y a cada una de las Tesorerías Municipales.

XXIII.-a la XXXIV.-

ARTICULO 65.-

I.- a V.-

VI.- Presentar al Congreso del Estado, antes del día cinco de diciembre de cada año, el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el año siguiente y remitir a más tardar quince días antes de la apertura del primero y segundo período ordinario de sesiones del Congreso del Estado, la cuenta pública en los términos del artículo 37 de esta Constitución.

VII.- a XXIV.-

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La cuenta pública del Estado, de los meses de noviembre y diciembre de 1988, se

revisará y aprobará en su caso, durante el segundo período ordinario de sesiones del Congreso, debiéndose presentar a más tardar quince días antes de su apertura.

ARTICULO SEGUNDO.-La cuenta pública de los Municipios, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 1988, se revisará y aprobará en su caso, durante el segundo período ordinario de sesiones del Congreso.

ARTICULO TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al día de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE SINALOA".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

LIC. JESUS ENRIQUE FERRER GOMEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

SALVADOR BARRAZA SAMANO
DIPUTADO SECRETARIO

CARLOS MANUEL ROMERO
MANJARREZ
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

EL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. FRANCISCO LABASTIDA OCHOA

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO
LIC. JUAN BURGOS PINTO
